
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2018-0422-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA “CODEPAX”

PFIZER INC., apelante

REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP DE ORIGEN 2017-11630)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0705-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con diez minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-0785-0618, en representación de la empresa **PFIZER INC.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con domicilio en 235 East 42nd Street, Nueva York, Estado de Nueva York 10017, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **9:52:03 horas del 9 de agosto de 2018**.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE EL OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de noviembre de 2017, la licenciada **Vargas Uribe** en la representación indicada solicitó el registro de la marca **“CODEPAX”**, en clase 05 internacional, para proteger y distinguir: *“preparaciones farmacéuticas para el tratamiento contra dolores”*

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial resolvió denegar la solicitud en aplicación de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerarla similar a la marca "**DEPAX**" inscrita desde el 11 de febrero de 2004 para gran cantidad de productos farmacéuticos, también en clase 5.

A pesar de que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de agosto de 2018, la licenciada **Vargas Uribe** recurrió la resolución final, omitió expresar agravios tanto dentro de la interposición del recurso como en la audiencia de quince días que le fue conferida por este Tribunal.

TERCERO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de rigor.

CUARTO. HECHOS PROBADOS. Este órgano de alzada considera como hecho con tal carácter y de relevancia para el dictado de esta resolución el siguiente:

1) Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita desde el 11 de febrero de 2004 y vigente hasta el 11 de febrero de 2014, la marca "**DEPAX**" a nombre de **GUTIS LIMITADA**, en clase 5 internacional para productos y preparaciones farmacéuticas, analgésicos entre otros.

QUINTO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con el carácter de no demostrados que resulten de interés en el caso bajo estudio.

SEXTO. SOBRE LA FALTA DE AGRAVIOS. El fundamento para formular un recurso de apelación, ante este Tribunal, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

Con ocasión de que en este caso no se han formulado agravios, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad en forma y fondo de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de que no se han violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; y siendo que la misma se ajusta a legalidad, se impone confirmar integralmente la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las **9:52:03 horas del 9 de agosto de 2018.**

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Tribunal declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la **licenciada María Vargas Uribe**, en representación de la empresa **PFIZER INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **9:52:03 horas del 9 de agosto de 2018**, la cual se confirma.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, en representación de **PFIZER INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las **9:52:03 horas del 9 de agosto de 2018**, la cual se confirma para que se deniegue la inscripción de la marca **“CODEPAX”** que ha solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Carlos José Vargas Jiménez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

mrch/CJVJ/LVC/IMDD/JEAV/GOM